COMENTARIOS SOBRE LA LEY DE CREACION DE UNA AGENCIA DE ACREDITACIÓN (APACET) PARA LA PROMOCION Y EL ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACION TERCIARIA.

PROYECTO A ELEVAR POR EL MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA (MEC) AL PODER EJECUTIVO EN AGOSTO DE 2009

ELEVADO A LA ASAMBLEA GENERAL EL 18 DE SETIEMBRE DE 2009

Dr. Jorge Ares Pons

OBSERVACIÓN: El Proyecto articulado fue discutido con una delegación de la UDELAR, que debió trabajar arduamente para lograr introducir mejoras en el mismo. Es así que surgieron varias versiones previas (16.03.09, 13.04.09, 11.06.09) que culminaron con la última del mes de agosto de 2009. Tanto desde el punto de vista jurídico como del académico esta versión difiere profundamente de la versión originalmente propuesta por el MEC, que ha resultado sustancialmente mejorada gracias al esfuerzo de los representantes de la UDELAR. No obstante, personalmente opinamos que adolece de importantes falencias que conspirarán contra un significativo aumento de la calidad de las instituciones universitarias privadas.

Dr. Jorge Ares Pons

VERSION FINAL

agosto- setiembre de 2009

LEY DE CREACION DE UNA AGENCIA DE ACREDITACION (APACET) PARA LA PROMOCIÓN Y ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACION TERCIARIA Y, A SU VEZ, PARA EL ORDENAMIENTO DE LA ENSEÑANZA TERCIARIA PRIVADA (EN PARTICULAR LA ENSEÑANZA UNIVERSITARIA PRIVADA)

Antecedentes, análisis y conclusiones generales

El Ministerio de Educación y Cultura (MEC) eleva al Poder Ejecutivo un anteproyecto de ley de creación de una "Agencia para la Promoción y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Terciaria" (APACET). Originalmente se lo mencionó como un "Anteproyecto de Ley de Creación de una Agencia Nacional de Acreditación". Y también como "Agencia Para la Promoción de la Calidad de la Educación Superior" (APACES). Después de darle forma articulada, se invitó a la Universidad de la República (UDELAR) a designar representantes para analizar conjuntamente el texto del Proyecto. Esto dió lugar a varias versiones previas (16.03.09, 13.04.09, 11.06.09), que culminaron con el documento final que en agosto de 2009 es elevado al Poder Ejecutivo.

"Esa agencia debía abarcar toda la temática relativa a los procesos de evaluación, seguimiento, acreditación, etc, de la enseñanza terciaria (incluyendo, naturalmente, al subsistema universitario). Los decretos 308/995 y 309/002 ("Ordenamiento del Sistema de Enseñanza Terciaria Privada"), que desde 1995 hasta el día de hoy rigen el funcionamiento de las instituciones terciarias privadas (en particular las universitarias) deberían subsumirse en la nueva ley."

¹ "A propósito del documento final del **"Grupo de Trabajo para la Creación de una Agencia de Acreditación en el Uruguay",** Jorge Ares Pons, abril de 2008.

En consecuencia, la nueva ley debería atender dos vertientes fundamentales:

La primera referida a toda la temática vinculada a los <u>procesos de acreditación</u>, hasta el momento no contemplados por nuestra legislación.

La **segunda** "tiene que ver con la naturaleza, la estructura y el funcionamiento de las instituciones de enseñanza terciaria, particularmente de los institutos privados de enseñanza universitaria. En este campo, la discusión de principios, definiciones y cuestiones conceptuales excluye cualquiere abordaje superficial, o la simple referencia a normativas preexistentes, sin un análisis crítico previo."²

Para que la primera vertiente tenga sentido, es preciso que exista la segunda y, por lo tanto, **las instituciones** a las cuales se aplicará la normativa que regule su autorización, su evaluación, su seguimiento y su acreditación. La actual normativa —sin duda muy defectuosa- hoy está establecida en los mencionados decretos **308/995** y **309/002**.

La consulta a la legislación de distintos países (en particular de la región) muestra que ambas vertientes son frecuentemente materia de leyes separadas.³

Si bien estas dos vertientes tienen muchos puntos de contacto, cada una tiene sus peculiaridades, lo que <u>parece justificar un tratamiento independiente</u>, a lo que debe sumarse que el **Grupo de Trabajo del MEC** dedicó la mayor parte de su tiempo a la primera vertiente (<u>sin que ésto signifique que sobre ella se dió una discusión rigurosa</u>).

En general, puede afirmarse que en los trece años transcurridos desde la puesta en vigencia del **Dec.308/995**, ni en la **Universidad de la República** ni en el **MEC**, <u>se reflexionó seriamente</u> sobre los contenidos de ninguna de las dos vertientes, con miras a encarar en algún momento la elaboración de una normativa jurídica y académicamente bien fundada y, en lo posible, consensuada.

En la situación actual, por los argumentos antedichos y vista la asimetría con que fueran abordadas las dos vertientes por el **Grupo de Trabajo**, debería pensarse en dos

² Ibidem 1.

³ Costa Rica es un ejemplo paradigmático. Desde 1981 existe un Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada (CONESUP), similar a nuestro Consejo Consultivo, con funciones exhaustivas de inspección y evaluación descritas, p.e. en el Reglamento del año 2001. En el mismo se aconseja la creación de un Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior (SINAES), que se concreta, por ley separada, en el año 2002 e incluye la constitución de un nuevo consejo: "Consejo Nacional de Acreditación", sin que ésto parezca afectar el funcionamiento del CONESUP.

textos legales separados:

1. "Ley de creacion de una Agencia Nacional de Acreditacion"

2. "Ley de ordenamiento del sistema de enseñanza terciaria privada"

Tal vez existan, en el material del proyecto, <u>elementos suficientes como para intentar darle cuerpo a la primera ley</u>, expurgando de su texto aquellos aspectos que hoy constituyen la materia de los decretos **308/995 y 309/002** y que, sin duda, deben ser considerablemente ampliados. No parece una tarea fácil. Para ello resulta imprescindible recurrir a la legislación comparada.

Procedimiento seguido por la Dirección de Educación del MEC (DED)

La DED comienza designando <u>directamente</u> (por su vinculación al Mercosur Educativo o <u>al Consejo Consultivo de Enseñanza Terciaria Privada (CCETP)</u>, un **Grupo de Trabajo** con el objeto de elaborar un anteproyecto de ley de creación de una "**Agencia Nacional de Acreditación**" (al final se concluyó elaborando un "**Documento Final**", menos ambicioso, a partir del cual un pequeño y selecto grupo dió forma a un **Proyecto Articulado de la APACET**, que hoy se pretende convertir en ley nacional.

La constitución inicial del **Grupo de Trabajo** fue la siguiente:

<u>Cristina Vázquez</u>: Directora de la **URSEA**, docente de **UDELAR** y de una universidad privada.

<u>Pablo Landoni</u>: miembro del **CCETP** y destacado docente de una universidad privada; vinculado al **Mercosur Educativo**. Habitualmente transmitía al **CCET**P las opiniones del **Consejo de Rectores de las Universidades Privadas**.

<u>Claudio Williman</u>: vinculado al **Mercosur Educativo** y **Decano** de una universidad privada.

<u>Julio Fernández</u>: importante cargo docente de dirección en una universidad privada.

<u>Felipe Rotondo</u>: miembro del **CCETP** (por la **ANEP**), docente de la **UDELAR** y de una universidad privada.

<u>Jorge Landinelli</u>: vinculado al Mercosur Educativo y docente de la Facultad de Ciencias Sociales de la UDELAR. Ex Decano.

<u>Nicolás Bentancur</u>: miembro del **CCETP**, vinculado al **Mercosur Educativo** y docente de la **Facultad de Ciencias Sociales de la UDELAR**.

Wáshington Diano: miembro del CCETP y ex docente de la Facultad de Química de la UDELAR.

<u>Jorge Ares Pons</u>: **Presidente del CCETP** y ex docente de la **Facultad de Química de la UDELAR**; **ex Asistente Académico del Rector**.

<u>Carlos Romero</u>: Secretario de la Comisión del **MEC** para la creación de la **Agencia**.

Luis Garibaldi: Director de Educación del MEC.

Laura Dodino: Secretaria.

La composición del órgano permite atribuir a sus integrantes cierto grado de representividad institucional, atribuible a sus vínculos laborales, aunque hayan sido designados directamente por el MEC. No todos los designados tuvieron el mismo grado de participación en las discusiones. El Dr.Rotondo, por ejemplo, por razones laborales, nunca se integró al grupo. A posteriori, frente a planteos concretos que señalaron la incongruencia de que la UDELAR no hubiese sido invitada a participar como tal, se cursó invitación a la misma y el Consejo Directivo Central (CDC) designó como delegado oficial a Jorge Landinelli (quien quedó con una especie de doble representación: la personal y la oficial de la UDELAR). Frente a la incorporación de la UDELAR, el Consejo de Rectores de las Universidades Privadas, reclamó tener también un representante oficial: Eduardo Carozo, docente de una universidad privada.

La constitución del grupo resultó muy heterogénea: sin duda no estuvo integrado por expertos especializados en los complejos temas que exigía atender una agenda por demás ambiciosa. Tampoco dispusieron de materiales elaborados y aportados previamente por tales expertos, como base indispensable para una discusión colectiva. Fue notoria la ausencia de un jurista especializado en temas universitarios, que pudo darle otro nivel a la discusión. Esta fue, en realidad un paneo a vuelo de pájaro, que ni siquiera prestó demasiada atención a documentos disponibles en nuestro medio y que fueron puestos a consideración del grupo. Entre ellos un "Anteproyecto de Ley de Educación Terciaria Privada"⁴, preparado por la UDELAR en el año 1998, como

⁴ "Anteproyecto de Ley de Educación Terciaria privada", UDELAR, 1998.

modesto intento de mejorar el **Dec.308/995,** y que pudo haber sido una buena base para la polémica.

Funcionamiento del Grupo de Trabajo

Cerca de treinta reuniones semanales —o aún más espaciadas-, con asistencia heterogénea y duración limitada, fueron claramente insuficientes para tratar en profundidad los múltiples y delicados temas involucrados en la discusión de las dos vertientes. La elaboración de un proyecto de ley requiere discutir sobre una agenda claramente establecida, donde el abordaje de cada punto debería estar precedido del aporte de materiales jurídicos y académicos sobre la temática involucrada, que sirvieran de punto de partida para una discusión fundada (legislación comparada, análisis de otras realidades, etc.). De lo contrario, se cae en una improvisación a partir de temas que se ponen sobre la mesa para escuchar las opiniones que se susciten en el momento.

Al comienzo se atribuyó el carácter de "acuerdos" a ciertos lineamientos manejados en cada reunión, pero luego debió hablarse de "pautas" sugeridas, no profundizadas ni fruto de un consenso expreso.

Se abordaron con más detalle <u>aspectos instrumentales referidos a evaluación y</u> <u>acreditación (primera vertiente)</u>, en desmedro de <u>cuestiones conceptuales</u>, <u>principios y</u> <u>definiciones (de importancia capital para la segunda vertiente)</u>.

Personalmente aportamos **nueve documentos** que pudieron servir de apoyo para una discusión fundada de ciertos temas. Y un documento:

"(...)señalando la necesidad de redefinir conceptos y contenidos poco explicitados –o ausentes- del Dec.308/995 (jurídicos, académicos, económicos, de gestión y locativos), como contribución a un examen en profundidad, junto con una agenda tentativa que organizara su estudio. Posteriormente se remitió alrededor una media docena de documentos, también personales, referidos a la forma de funcionar del grupo."⁵

Si la primera vertiente insumió el 90% de la atención, el 10% restante se dedicó a introducir temas del **Dec.308/995**, con la particularidad de que las modificaciones introducidas estuvieron sesgadas hacia una **mayor desregulación** del funcionamiento de las universidades privadas, respecto del propio decreto. Tal vez más importante que

.

⁵ Ibidem 1.

lo que se recogió del decreto es **lo que se omitió** y se dejó abierto para futuras instancias (¿decretos?).

El texto en su redacción final

Es sumamente difícil discutir sobre el detalle (artículo por artículo) cuando las discrepancias mayores tienen que ver con conceptos, con definiciones y con omisiones que claramente comprometen el futuro de la educación superior en nuestro país, apuntando hacia una máxima desregulación de la enseñanza universitaria privada.

Si anotamos simplemente, sin comentarios (los hemos hecho en otros documentos), a título de ilustración, algunos temas fundamentales que exigen modificaciones, incorporaciones o ampliaciones, se advierte la funesta trascendencia que tendría la aprobación de la ley en su texto actual: terminología y conceptos (universidad, instituto universitario, autonomía universitaria, autonomía institucional y académica "plena", areas del conocimiento, enseñanza terciaria universitaria y no-universitaria, educación superior), naturaleza, estructura y funcionamiento de las instituciones de enseñanza terciaria, en particular los institutos privados de enseñanza universitaria, reales potestades del Poder Ejecutivo respecto a la Agencia y a la regulación de la enseñanza privada, integración del gobierno de la Agencia, papel de la UDELAR, grados y títulos, franquicias por acreditación, reválidas, apertura de sedes subsidiarias, aspectos patrimoniales, calificación del personal docente y así podríamos continuar desagregando aspectos de mayor a menor, pero cuya discusión a partir de un sustrato sólido, sin improvisaciones, debiera ser inexcusable.

En el proceso que condujo al texto que propone el **MEC**, (particularmente para la segunda vertiente):

"(...)no existió discusión profunda de carácter conceptual ni una revisión de legislación comparada que permitiera una visión panorámica y creativa de los múltiples problemas involucrados y de las posibles soluciones para nuestro medio."

Conclusiones generales

⁶"Agencia de Acreditación. Proyecto de Ley articulado. Noviembre 2008", Jorge Ares Pons, noviembre

- 1. El texto de ley propuesto posibilita o promociona una desregulación del sector privado mucho mayor que la que permite la normativa vigente, postergando para futuros decretos o reglamentaciones, la consideración de aspectos jurídicos o académicos de primerísima importancia, que tienen que ver, por ejemplo, con definiciones conceptuales, con la real estructura de gobierno de las instituciones universitarias, con el significado de la "autonomía", con la situación patrimonial, con requisitos fundamentales a cumplir en el momento de la presentación (vg. planificación del desarrollo institucional o de las carreras, reglamentaciones docentes, no docentes y estudiantiles, competencia razonable a exigir a las autoridades académicas, calidad de los docentes de grado y de posgrado, etc.). Se está comprometiendo el futuro y la calidad de la educación superior en nuestro país, pues hay cuestiones que si no se aseguran en una ley, difícilmente puedan resolverse adecuadamente por la vía de la reglamentación.
- 2. En versiones anteriores se incorporaba, de manera ambigua pero implícita, la posibilidad de autonomía total para las instituciones universitarias privadas a partir de una acreditación "final", sin futuro definido y con apertura a cambios fundamentales, inclusive revalidaciones de instituciones no universitarias, en contradicción con el propio capítulo dedicado al tema. En la última versión parece quedar abierta la posibilidad de acreditaciones sucesivas sine die, suprimiéndose toda mención a las potestades que se confieren a la institución acreditada. El tema de una posible autonomía total a partir de cierto grado de desarrollo, es algo cuya discusión o debate hasta ahora nunca había sido planteado en nuestro medio. Pero está implícito en las ambigüedades y falencias del propio proyecto y en la toma parcial de elementos del Dec.308/995 (ya de por sí ambiguo e insuficiente).
- **3.** Creemos que en una primera etapa debería abordarse una <u>rediscusión de todo el</u> <u>contenido del proyecto</u>, de un modo racional y fundado, con el apoyo de expertos, comenzando por una agenda de pocos puntos referida primero a **las grandes definiciones y conceptos** y luego a los **aspectos concretos (**en particular a los involucrados en la segunda vertiente) abordando en forma ordenada los relativos a **la estructura y el funcionamiento de las instituciones**:

<u>Sector Institucional-Jurídico</u>: Personería jurídica y "personería académica". Potestades políticas, financieras y económicas de los distintos órganos. Estatutos y Reglamentos. Instituciones nacionales, extranjeras y transnacionales.

<u>Sector Académico</u>: Presentación, seguimiento y actualización. Evaluación y acreditación. Niveles académicos, calificación del personal docente.

<u>Sector Económico- Financiero</u>: Aspectos patrimoniales, financieros y contables, con expresa referencia al origen de los fondos utilizados.

<u>Sector de Gestión y Locativo</u>: Organización de servicios (secretarías,bedelías). Información e interconexión, etc. Normativas generales y particulares propias de una institución educativa.

4. En una segunda etapa se definiría **lo que debe incluirse necesariamente en el texto de la ley,** para asegurarse de que por la vía de posteriores **reglamentaciones** no se desvirtúe lo acordado en la primera etapa.

COMENTARIOS SOBRE ALGUNOS PUNTOS EN PARTICULAR

Para lograr una ley que mejore la normativa vigente, en lugar de empeorarla, es particularmente importante revisar en profundidad todo lo que se refiere a:

Terminología y Conceptos

Personería

Definición institucional

Docentes

Reválidas

Situación patrimonial

Consejo Directivo de la Agencia

Sin perjuicio de revisar otros puntos, tal vez de menor trascendencia (algunos ausentes), pero también acreedores de ajustes o complementación.

• TERMINOLOGIA Y CONCEPTOS- Universidad, Enseñanza Terciaria, Universitaria, Superior⁷, Títulos y Grados, Autonomía Universitaria, Autonomía Institucional y Académica, etc. Revisar especialmente artículos 14 al 19. Debe quedar muy claro que en el concepto de Universidad está implícito que el conocimiento y su cultivo son el pivote central de la actividad universitaria, del cual derivan todas las funciones tradicionales: la generación, la transmisión, la aplicación y la crítica —epistemológica y ética- de ese conocimiento. Y la obligación de formar los recursos humanos -científicos y profesionales- del más alto nivel. Los conceptos de libertad académica, autonomía y autogobierno o cogobierno no son sino una consecuencia

⁷ Ver "Concepto de Universidad" y "Concepto de Educación Superior en la Tradición Nacional", Resoluciones del CDC de la UDELAR, abril de 1990.

- lógica de lo anterior. Es particularmente importante destacar todo ésto en un momento en que en nuestro medio comienza a introducirse la idea de *"universidad enseñante"* (más sencilla y rentable) y la adhesión al **Proceso de Bolonia**.
- PERSONERIA- La simple mención de Asociación Civil (AC) o Fundación (F) como formas tipo de gobierno, genera una confusión entre la institución académica propiamente dicha y la autoridad de la AC o F. En la mayoría de las legislaciones este problema se soluciona de diversas maneras; por ejemplo, considerando a la institución tipo como ajena a la institución académica, siendo la primera simplemente la promotora de su creación Existen variantes. En nuestro caso la indefinición del Dec.308/995 (ahora trasladada al anteproyecto) contribuirá a profundizar el actual caos que se observa en materia de "autonomía académica", en las instituciones privadas. Es evidente que el Estatuto Tipo del MEC, que se aplica en estos casos (aunque no es obligatorio), no es adaptable a las instituciones educacionales, en particular a las universitarias. Nada impide que se redacte un Estatuto Tipo específico para ellas, respetando y explicitando las peculiaridades que definen a una institución universitaria.
- **DEFINICION INSTITUCIONAL-** Se mantiene la distinción entre **Universidad** e Instituto Universitario, propia del decreto, en base al número de áreas del conocimiento involucradas. Nunca se discutió sobre otros posibles criterios. Se optó por definir siete áreas, desaprovechando la oportunidad de introducir una clasificación de alcance internacional (vg.OCDE), de seis áreas, como la asumida por la ANII. Aunque son parecidas, se introduce un área nueva: EDUCACION, no prevista anteriormente como área independiente. La clasificación de ANNI-OCDE incluye una detallada descripción de las sub-áreas. En el Art.26 del proyecto se habla de áreas del conocimiento "no afines", aparentemente no definidas como tales en ninguna parte (las "áreas" a secas aparecen en el Art.21). Debe recordarse que cuanto mayor sea el número de áreas y se mantenga el criterio de definir Universidad o Instituto Universitario simplemente por número de áreas de cualquier carácter, se facilita enormemente acceder a la categoria de Universidad con muy poca inversión, seleccionando áreas que requieran mínimo equipamiento (en otros países, la seleccción debe incluir necesariamente áreas con infraestructura y equipamiento específicos).
- DOCENTES- (Art.30) En toda la legislación consultada el tema de la calidad de los docentes universitarios es extensamente desarrollado. Los requisitos del Dec.308/995 son puramente formales y numéricos. El anteproyecto pretende ampliarlos conceptualmente pero se queda a medio camino, ignorando, por ejemplo, la situación de los posgrados, en particular los doctorados. Incluye, tal vez inadvertidamente, alguna cláusula que puede tener una doble lectura: "5) Los docentes con mayor formación deberán estar a cargo de las materias troncales." Si,

⁸ Ver **"El Gobierno de las Instituciones Universitarias Privadas según el Dec.308/995. Personería Jurídica y "Personería Académica",** Jorge Ares Pons, noviembre de 2007.

⁹ Ver **"Aportes para una discusión sobre áreas universitarias",** Jorge Ares Pons, setiembre de 1998.

como suele suceder, el docente *no supera el grado 2 o 3 de la UDELAR*, ¿podría estar a cargo –por defecto- de una cátedra universitaria? (Sin duda ésto se va a interpretar así.) Debió tenerse en cuenta como referencia, los dictámenes Nº244 y Nº222 ("Valoración academica del docente universitario" y "Personal docente a cargo de doctorados", respectivamente, aprobados por el Consejo Consultivo de Enseñanza Terciaria Privada (CCETP). Se toman algunas cláusulas del Dec.308/995 (Art.13), incluyendo el inciso c), ausente en la versión anterior): "c) La mayoría del personal académico deberá estar integrada por ciudadanos naturales o legales, o bien residentes en el país por un lapso no inferior a tres años, con un dominio solvente del idioma español." Esto, que parece más bien superfluo o chovinista hoy es mas necesario que nunca, cuando se observa una solapada infiltración extranjera en la educación superior privada. Recordemos que hasta el Banco Mundial, que considera a la educación superior como un "bien público de carácter global" (con lo que ésto implica), reconoce no obstante su carácter de "nation building" (formador de ciudadanía), por encima de otros roles no menos tradicionales.

En la versión de junio 09 (**Art.30, numeral 8**) se incluía una exigencia muy razonable, pues apuntaba a corregir una situación bastante deficitaria, habitual en las instituciones privadas:

"8) La institución deberá indicar expresamente la cantidad de docentes con alta dedicación con que cuenta al momento de iniciar sus actividades y su plan de incremento en el número de docentes con esa asignación horaria."

Ese texto, curiosamente, fue sustituido por el siguiente:

- "8) La dedicación horaria de los docentes debe garantizar que la institución pueda cumplir con las funciones de docencia e investigación." (¿A estimar caso por caso?)
- REVALIDAS- en la actualidad este es un tema fundamental pues el manejo de las reválidas (criterios, documentación, juicio sobre equivalencias, etc., suele ser sumamente laxo y desprolijo). En el anteproyecto se transcribe parcialmente el texto modificado del Dec.308/995 (Art.20), pero omitiendo aquella parte del Art.11 que se refiere expresamente a contralores, autenticación, etc., cuestiones que en este momento constituyen un punto neurálgico, al que en todas las legislaciones se

presta especial atención para asegurar la transparencia y la legitimación de los procedimientos aplicados.

El numeral **14) del Art.11)**, establece condiciones para la revalidación:

"14. Procedimiento de reválidas que asegure que los estudios hayan sido cursados y aprobados en las instituciones previstas en el artículo 20 y los mismos sean de nivel académico similar a los de la respectiva carrera.

Deberá presentarse los resguardos documentales que sean de recibo, en cada caso particular, para validar documentación extranjera."¹⁰

En consecuencia, para corroborar el cumplimiento de los extremos previstos en ambos artículos del **Dec.308/995**, deberá presentarse documentación adecuadamente convalidada por los organismos que corresponda, donde se pruebe fehacientemente el nivel académico de lo cursado y de la institución involucrada, así como el contexto curricular y sus contenidos programáticos y se demuestre la razonable equivalencia con los estudios que se pretende revalidar.

Dado que es el **Estado** el que respalda la calidad de esos estudios, a través del reconocimiento previo por el **Ministerio de Educación y Cultura (MEC)** de las respectivas carreras, resulta obvio que deberá ser ante ese mismo **Estado**, que la institución deberá demostrar el cumplimiento de aquellos extremos, antes de que el **MEC** proceda al registro oficial de los títulos emitidos.

Dichos títulos <u>no podrán ser expedidos por la institución sin haberse</u> realizado <u>previamente su registro en el MEC</u>, para que, de acuerdo con el **Art.2 del Decreto-Ley Nº 15.661 y el Art.18 del Dec.308/995**, tengan "(...) idénticos efectos jurídicos que los expedidos por la Universidad de la República, independientemente de éstos."

Todo el contenido del **numeral 14) del Art.11**)del **Dec.308/995** fue expresamente omitido del proyecto.

• **SITUACION PATRIMONIAL**- Los aspectos patrimoniales, financieros y contables y la declaración documentada del origen de los fondos utilizados, es un punto

¹⁰ El Instructivo para la aplicación del <u>Protocolo de Integración Educativa para la Prosecución de Estudios de Post-grado en las universidades de los países miembros del Mercosur</u> (**Ley 17.116. Protocolo vigente desde el 6/8/2000**) establece, respecto al manejo de la documentación que deba presentarse:

[&]quot;3) c): En todos los casos la documentación debe presentarse con la debida autenticación de las autoridades educativas y consulares y con traducción oficial si correspondiere."

fundamental de cualquier legislación. El proyecto (**Art.29**, **numeral 6**) reproduce el insuficiente texto del **Dec.308/995**, que ha dado tantos problemas al CCETP cuando ha intentado su aplicación.

La naturaleza "sin fines de lucro" de las instituciones, exige una transparencia absoluta en el manejo de bienes y fondos, que permita presumir la inexistencia de mecanismos de lucro encubierto (cosa no excepcional).¹¹

CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA- A través de diversas versiones se ha
cambiado su integración de cinco a siete personas o viceversa, quedando cinco
en la versión final. Creemos que es necesario una mayor discusión (bien
fundada) al respecto; también sobre la forma de designación del Presidente y
la posible incorporación de una representación de los egresados, cuando
existan los colegios profesionales, como es habitual en otras legislaciones.

NOTA- Podrían mencionarse otros puntos de menor trascendencia que merecerían por lo menos una mayor prolijidad en la búsqueda de antecedentes, etc. Por ejemplo, en el **Art.27 (" Uso de la denominación Universidad y derivadas"),** se recoge el texto (defectuoso) de la **Ley № 16.736, Art.380,** agregando el término **"facultad".** Ya existía en el **Parlamento** un proyecto de ley al respecto, presentado por el **ex-Ministro de Educación y Cultura Samuel Lichtenstejn** y una redacción muy mejorada propuesta por la **UDELAR**.

_

¹¹ "Situación patrimonial y contable de instituciones universitarias privadas sin fines de lucro", Jorge Ares Pons, noviembre de 2008.